

Cipolletti, 25 de agosto de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados **“PAREDES GERARDO C/ PARRA CRISTINA ANGELA S/ORDINARIO” (Expte. N° CI-02476-C-2023)**, elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría.

Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

La Sra Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo:

1.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2025 por el Dr. Sandro Fabián Ochoa -actuando en el carácter de gestor procesal de la parte demandada, Sra. Cristina Ángela Parra, en los términos del art. 48 del CPCC, y en representación de la citada en garantía, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada- contra la sentencia definitiva dictada en fecha 12 de diciembre de 2025 por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad, recurso que fue concedido y sustanciado en legal forma.

Por medio de tal pronunciamiento el Juez resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Gerardo Paredes contra la Sra. Cristina Ángela Parra, condenando a esta última y en forma concurrente a la citada en garantía, en la medida del seguro, art. 118.2 de la Ley 17.418, a abonar al actor la suma de \$9.452.942,58 en concepto de capital e intereses calculados hasta la fecha de dicho pronunciamiento, con más los intereses moratorios que correspondieren hasta su efectivo pago. Impuso las costas de la instancia a la parte demandada y a la citada en garantía, por su condición objetiva de vencidas (art. 68 CPCC); y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, el magistrado tuvo por acreditada la ocurrencia material del accidente de tránsito denunciado en la demanda -acaecido el día 21/03/2023, aproximadamente a las 16:30 horas, en la intersección de las calles Bolivia y Dante Alighieri de esta ciudad- y la mecánica descripta por el actor, con sustento en la declaración testimonial de Sandro Raúl Eduardo Campos, en el dictamen pericial accidentalológico-mecánico elaborado por la perito Agustina Belén Flores Bastias -no impugnado por ninguna de las partes- y en las fotografías acompañadas con la demanda. Sobre esa base fáctica, y por aplicación del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC), concluyó que la demandada no había alegado ni acreditado causal de exoneración alguna (arts. 1722 y 1729 CCyC), a lo que añadió que, valorado también el factor subjetivo, la conducta de la conductora demandada resultó exclusiva causante del siniestro, por haber violado la regla de prioridad de paso que amparaba al actor (art. 41, Ley 24.449).

En cuanto a la cuantificación de los daños, el sentenciante de grado hizo lugar al rubro daño material emergente por la suma de capital de \$3.609.500 -con más los intereses moratorios calculados desde la fecha del hecho-, tomando como base las cotizaciones actualizadas de "Todo Renault" (\$2.259.500) y "CP Servicios" (\$1.350.000), incorporadas y ratificadas mediante prueba informativa; rechazó el rubro por disminución del valor venal (\$300.000), por no encontrarse acreditado que los daños hubiesen afectado partes estructurales o esenciales del rodado; e hizo lugar a la privación de uso, fijándola prudencialmente en \$200.000 (10 días a razón de \$20.000 diarios), lo que con más sus intereses totalizó \$243.712,40.

Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte demandada y su aseguradora, quienes expresaron agravios en fecha 12 de mayo de 2026. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en fecha 19 de mayo de 2026, solicitando su rechazo y la confirmación íntegra de la sentencia apelada, con costas. Encontrándose la causa en condiciones de resolver, corresponde su tratamiento.

2.- En su memorial, la parte recurrente desarrolla dos agravios. El primero se dirige contra la atribución de responsabilidad, cuestionando el valor probatorio asignado a la declaración del testigo único, Sandro Raúl Eduardo Campos, a quien atribuye una

relación de vecindad con el lugar del hecho que, a su entender, imponía un estándar de valoración más riguroso; señala, además, la ausencia de otros elementos independientes de corroboración (informe policial, croquis, otros testigos presenciales) y la falta de eficacia de las fotografías acompañadas con la demanda, que fueron oportunamente desconocidas. El segundo agravio cuestiona la cuantificación del rubro daño material emergente, por considerar que los presupuestos de "Todo Renault" y "CP Servicios" constituyen instrumentos privados no sometidos a contralor pericial ni comparados con valores de mercado, y que su actualización habría sido dispuesta en forma unilateral, con afectación del principio de igualdad procesal.

3.- Adelanto que, desde mi perspectiva, el primer agravio no habrá de prosperar.

En nuestro ordenamiento legal, en materia de daños causados por la intervención de cosas riesgosas -como es el caso de la conducción de automotores- rige el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, que hace pesar sobre el dueño o guardián de la cosa una presunción de adecuación causal, la que sólo puede ser enervada mediante la acreditación de una causa ajena: el hecho de la víctima, el de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito (arts. 1722, 1729, 1730 y 1731 CCyC). Sentado ello, basta a la parte actora con probar la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, trasladándose a la demandada la carga de acreditar la eximente.

En el caso, tal como correctamente ponderó el Juez, ni la demandada ni la citada en garantía invocaron ni, mucho menos probaron, causal de exoneración alguna; habiéndose limitado tanto en la contestación de demanda como en esta instancia recursiva, a formular una negativa genérica de los hechos, sin proponer una versión alternativa del suceso ni producir prueba que la sustente. Dicha orfandad probatoria, por sí sola, sella la suerte adversa del agravio, en tanto la mera crítica dirigida a debilitar la prueba producida por la actora resulta insuficiente para relevar a la demandada de la carga legalmente puesta en su cabeza.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, tampoco asiste razón a la recurrente en su crítica a la valoración de la prueba testimonial. La circunstancia de que el testigo Campos residiera en las inmediaciones del lugar del hecho no lo descalifica ni lo torna

“sospechoso”, ni permite presumir sin más un interés en el resultado del pleito; para ello se requeriría la demostración de una relación de parentesco, dependencia, amistad íntima u otra circunstancia objetiva que comprometa su imparcialidad, extremo que no fue siquiera invocado -ni menos aún probado- por la apelante, ni en la instancia de grado ni en esta Alzada. Por el contrario, tal como fue puntualizado en la sentencia recurrida, el testigo brindó un relato concreto, coherente y sin contradicciones sobre el hecho principal, sin que su idoneidad hubiera sido cuestionada en la oportunidad procesal correspondiente (art. 403 CPCC), lo que torna extemporáneo el cuestionamiento genérico que recién se pretende introducir en esta instancia.

A todo ello se aduna que la declaración del testigo no fue el único elemento de convicción computado por el sentenciante, sino que fue valorada en forma integral y concordante con el dictamen pericial accidentológico-mecánico elaborado por la perito Flores Bastias -que no mereció impugnación de ninguna de las partes y que corrobora la mecánica del hecho descripta en la demanda (respuestas a los puntos de pericia 5 y 7)- y con las fotografías acompañadas por el actor, las cuales, si bien fueron desconocidas por la demandada, fueron correctamente valoradas por el a quo conforme las reglas de la sana crítica (arts. 356 y 403 y cc. CPCC), en tanto la recurrente no propuso contraprueba alguna que sugiriera su manipulación o inautenticidad, ni ofreció en la etapa procesal oportuna medio de prueba idóneo tendiente a desvirtuarlas. El mero desconocimiento formal y la ausencia de impugnación técnica concreta no bastan para privarlas de todo valor convictivo cuando, como en el caso, resultan concordantes con los restantes elementos de la causa.

Finalmente, cabe destacar que, valorado también el factor subjetivo de atribución, la prioridad de paso de la que gozaba el actor por circular a la derecha del rodado conducido por la demandada reviste carácter absoluto, conforme la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro (STJRNS1, Se. 44/18, "Pino"), y su violación -no controvertida eficazmente por la recurrente- resulta idónea para tener por configurada, también, la responsabilidad subjetiva de la Sra. Parra en la producción del siniestro, en concurrencia con el factor objetivo antes analizado (art. 1724 CCyC).

Por los fundamentos expuestos, y compartiendo en lo sustancial el criterio del sentenciante de grado, propongo el rechazo del primer agravio y la confirmación de la atribución de responsabilidad exclusiva a la demandada, Cristina Ángela Parra, y su

extensión a la citada en garantía en la medida del seguro.

4.- Tampoco habrá de prosperar el segundo agravio.

Cabe recordar que, en la instancia de grado, los presupuestos de "Todo Renault" y "CP Servicios" no fueron incorporados como simples instrumentos privados unilaterales, sino que sus importes fueron ratificados y actualizados mediante prueba informativa librada a dichos comercios, diligenciada bajo contralor de ambas partes, sin que la demandada ni la citada en garantía formularan oposición, observación o impugnación alguna en la oportunidad procesal correspondiente, ni ofrecieran prueba pericial de valuación o contrapresupuestos que permitieran contrastar dichos valores. Dicha inactividad procesal, verificada en un momento en que la actividad probatoria era la vía idónea para controvertir tales elementos, no puede ser suplida retroactivamente mediante un agravio genérico en esta instancia, sin que ello importe -como sostiene la recurrente- una vulneración al principio de igualdad procesal, sino, antes bien, la consecuencia de su propia inacción.

Por lo demás, la pericia accidentológico mecánica -reiterando que tampoco impugnada por las partes- confirmó la correspondencia entre los daños reclamados y el hecho, extremo que no fue eficazmente rebatido por la apelante, quien se limita a criticar la ausencia de un peritaje valuativo específico que, sin embargo, no solicitó ni ofreció en su oportunidad procesal.

En cuanto a la actualización de los montos a valores vigentes al momento de la sentencia, resulta ajustada a derecho, en tanto la indemnización por daño material reviste la naturaleza de una obligación de valor (art. 772 CCyC), cuya cuantificación debe establecerse al momento más próximo a la sentencia a fin de garantizar la reparación plena e integral del perjuicio sufrido por la víctima (art. 1740 CCyC), evitando que el transcurso del proceso licúe el crédito indemnizatorio en perjuicio del damnificado.

Por tales razones, propongo confirmar también este segmento de la sentencia apelada, en cuanto hizo lugar al rubro daño material emergente por la suma de capital de \$3.609.500, con más los intereses fijados en la instancia de grado.

5.- Atento el resultado del recurso, que se rechaza totalmente, y no advirtiéndose razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de Alzada se imponen a la parte demandada, Cristina Ángela Parra, y a la citada en garantía, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en su condición de vencidas (art. 62 CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por la labor desplegada ante esta instancia, corresponde regularlos como un porcentual de lo fijado en la instancia de grado para cada parte, conforme la pauta del art. 15 y ccdd. de la L.A. N° 2212, teniendo en cuenta el resultado obtenido, así como la extensión y calidad de la labor profesional desarrollada en esta Alzada.

Los Sres Jueces, doctores Marcelo A. Gutierrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega por compartir los razonamientos fácticos y fundamentos jurídicos, como así también la solución al caso.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Cristina Ángela Parra, y por la citada en garantía, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 12 de diciembre de 2025.

Segundo: Imponer las costas de Alzada a la parte demandada, Cristina Ángela Parra, y a la citada en garantía, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, por su condición

objetiva de vencidas (art. 68 CPCC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de Alzada de los Dres. Carlos Andrés Marinozzi y María Araceli Preboste, en conjunto, por su actuación en representación de la parte actora, en el equivalente al 35% de lo regulado a su favor en la instancia de grado; y los del Dr. Sandro Fabián Ochoa, por su actuación en representación de la parte demandada y de la citada en garantía, en el equivalente al 25% de lo regulado a su favor en la instancia de grado (arts. 15 y ccds. L.A. N° 2212). No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Cuarto: Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.